



**REFERENCIA:**

**RADICACIÓN:** 080013153016-2021-00281-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA..... NIT #860.002.964-4

**DEMANDADO:** IADER JAVIER GARAVITO AGAMEZ ..... CC#72.147.521

**Matrícula Inmobiliaria N° 040-261758**

**DECISIÓN:** REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL.

**INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, Dos (02) de Febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso Ejecutivo impetrado por el BANCO DE BOGOTA contra IADER JAVIER GARAVITO AGAMEZ radicado bajo el N° 080013153016-2021-0028100; informándole, que al revisar el expediente se observa que la parte demandante no ha no ha cumplido con la carga del registro de la inscripción de la medida del inmueble gravado con hipoteca, ordenada por el despacho

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
Secretaría.

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES.**

Evidenciando el anterior informe secretarial, avizora el despacho que en la actuación que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga del registro de la medida de la inscripción del embargo tal como fue ordenado en auto adiado (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), num 4., no obstante de haberse enviado el día 10/12/2021 hora: 3:45 pm, la comunicación de la inscripción de dicha medida al correo electronica de la oficina de registro con copia al apoderado demandante, constancia que reposa en el expediente digital tal como se encuentra.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, en este tipo de procesos para seguir adelante la ejecución es necesario acreditar dicha inscripción del embargo, tal como se señala al tenor de la norma anteriormente citada:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de acreditar el embargo del inmueble objeto del presente proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito, que dispone el numeral primero del artículo 317 de C.G.P., el cual señala:

*(...)” cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas.”*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



**REFERENCIA:**

**RADICACIÓN:** 080013153016-2021-00281-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA..... NIT #860.002.964-4

**DEMANDADO:** IADER JAVIER GARAVITO AGAMEZ .....CC#72.147.521

**Matrícula Inmobiliaria N° 040-261758**

**DECISIÓN:** REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

En atención a lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Requerir nuevamente a la parte demandante BANCO DE BOGOTA a fin de que proceda a acreditar la materialización de la medida cautelar de embargo ordenada en auto del (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) num 4., proferido dentro del dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por el BANCO DE BOGOTA con apoderado judicial contra IADER JAVIER GARAVITO AGAMEZ, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que ordena el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.